

Quauillari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ferreira, Juan Carlos s/ homicidio simple", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, IV Circunscripción Judicial de Aimogasta, Provincia de La Rioja condenó a Juan Carlos Ferreira a la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena como autor del delito de tentativa de homicidio (arts. 12, 42, 44 y 79, del Código Penal).

2º) Que la sentencia condenatoria fue leída el 13 de diciembre de 2013 en presencia del condenado y de su defensor particular, Dr. Ricardo Humberto Chamía, quien dejó asentado que interpondría recurso de casación en contra del fallo, según lo previsto por el art. 496 del ordenamiento procesal penal provincial (fs. 675/675 vta. de los autos principales).

3º) Que a fs. 487/696 obra un escrito con cargo del 19 de febrero de 2014 en el que Juan Carlos Ferreira -detenido en una unidad del servicio penitenciario provincial- manifiesta, *in forma pauperis*, su voluntad de interponer recurso de casación y de designar como nueva defensora a la letrada que suscribe la presentación. Según señala, no habría existido coincidencia con su defensa anterior acerca de la conveniencia de recurrir la condena que le fuera impuesta, pero considera que dicha circunstancia no debería perjudicar su derecho a la revisión de la sen-

tencia. En ese entendimiento, presentó sus objeciones en contra de la decisión de la cámara de juicio, a fin de que fueran examinadas por la corte provincial.

4º) Que la cámara interveniente dispuso tener por designada a la Dra. Iris Tobares como nueva defensora particular, pero declaró interpuesto fuera de término el recurso de casación intentado (fs. 698 vta.). Esta resolución fue convalidada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, que rechazó la queja interpuesta por la defensora. En su presentación directa, la letrada había alegado el derecho del condenado a una defensa técnica eficaz, con apoyo en la jurisprudencia de esta Corte con relación al deber de asegurar un asesoramiento legal cierto en el proceso penal, e invocando lo que dio en llamar la doctrina de la "máxima revisión" en materia recursiva.

5º) Que el pronunciamiento del tribunal superior provincial fue impugnado por Ferreira mediante recurso extraordinario federal, que fue suscripto por otra abogada, la Dra. Johana Chamía Larrosa, en calidad de patrocinante. En dicha presentación, el condenado -sin el acompañamiento de su defensora- alegó exceso ritual manifiesto y reclamó, nuevamente, su derecho a contar con una defensa técnica efectiva y a la revisión de la condena.

6º) Que la vía federal fue declarada inadmisible por la corte provincial con fundamento en que la decisión impugnada no constituiría sentencia definitiva, en la medida en "que no ha dirimido el pleito en su fondo ni en sus cuestiones principales...".

Gauvarri
~~Costo Suprema de Justicia de la Nación~~

7º) Que la notificación del rechazo del recurso extraordinario fue entregada en el nuevo domicilio constituido *ad litem* por el detenido, pero fue dirigida erróneamente a la Dra. Tobares, a pesar de que dicha letrada -todavía, a cargo de la defensa de Ferreira- no era quien había firmado el escrito respectivo (cf. fs. 122/122 vta. del legajo 12.253). Ello motivó una nueva presentación del recurrente, quien expresó que la Dra. Tobares no tenía conocimiento alguno de la interposición del remedio federal y que ya no ejercía su defensa; por esa razón, pidió que se declare la nulidad de la notificación y se designe para su defensa a la Dra. Chamía Larrosa.

8º) Que en atención a lo solicitado, el superior tribunal declaró la nulidad en cuestión, y reiteró la comunicación en debida forma a la nueva defensa, que se concretó el 21 de julio de 2015.

9º) Que, en el interin, Ferreira introdujo recurso de queja ante esta instancia extraordinaria (2 de febrero de 2015). En su presentación, manifiesta haber perdido todo contacto con su anterior defensora y que solo tomó conocimiento del rechazo del recurso extraordinario por los dichos de su letrada patrocinante, quien lo advirtió de casualidad al consultar el despacho diario. Sobre esa base consideró interpuesta en término la queja ante esta instancia.

En cuanto al fondo del reclamo, en la vía directa se refuta lo afirmado por el *a quo* en punto a que el recurso extraordinario no habría estado dirigido contra la sentencia definitiva de la causa y, nuevamente, el presentante insiste en su de-

recho a obtener un doble conforme y a contar con una defensa eficaz.

10) Que a partir de la reseña precedente se advierten serias falencias en la tramitación de las vías recursivas intentadas por el apelante, las cuales, analizadas en su conjunto, revelan una serie de circunstancias que perjudicaron el derecho federal a una efectiva asistencia técnica en el proceso penal. Ello derivó, finalmente, en que la condena impuesta a Ferreira no haya sido debidamente revisada en los términos del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

11) Que esta Corte tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794).

La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502).

12) Que, asimismo, corresponde recordar la seriedad con que ha de atenderse a los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, los cuales más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una ma-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nifestación de voluntad de interponer los recursos de ley (Fallos: 310:1934; 314:1909, entre muchos otros).

Al respecto, no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520).

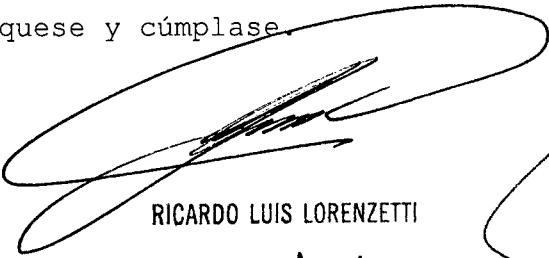
13) Que los mismos principios que esta Corte ha aplicado para sí en los casos de recursos *in forma pauperis* también deben ser cumplidos por los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos por los ordenamientos provinciales. En caso contrario, la declaración de improcedencia respecto de los recursos locales impediría también al procesado acceder a la Corte, lo que configuraría una clara violación del derecho que todo individuo tiene de apelar ante la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce (Fallos: 310:1934 y sus citas).

14) Que tal como se señaló en Fallos: 310:1797 en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión.

15) Que en el *sub lite* el abogado defensor había manifestado expresamente, en presencia de su defendido, que la sentencia condenatoria iba a ser impugnada. Frente a ello, la posterior presentación de un recurso *in pauperis*, fundamentada

por el condenado en que su defensor no había respondido a su voluntad de recurrir, debió haber sido examinada con extrema prudencia, de modo tal de asegurar un efectivo ejercicio del derecho en examen. Pues, de otro modo, quedaría completamente desvirtuado el sentido de la doctrina de este Tribunal según la cual los recursos procesales constituyen una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor (cf. doctrina de Faillols: 327:3802 y sus citas; 329:149; 330:4920).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto todo lo actuado a partir de fs. 698. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se proceda conforme lo decidido en la presente. Notifíquese y cúmplase.



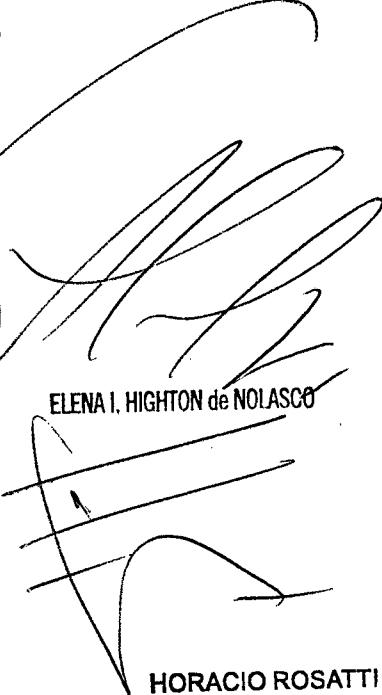
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Ferreira**, asistido por la **Dra. Johana de los Angeles Chamía Larrosa**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja**.

